

CONSTANCIA: el presente proceso se recibido el cinco (5) de mayo del presente año, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que se encontraba surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que emitió este Juzgado el 10 de marzo de 2009, la decisión fue confirmada. Se encuentra pendiente la liquidación de las costas y la elaboración del oficio que ha de comunicar la cancelación de la medida cautelar. A despacho.

Girardota, 27 de mayo de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario de Pertenencia (Agrario)
Demandante	Gonzalo de Jesús Mejía Pabón
Demandado	Ramón Humberto Gil García
Radicado	05308310300120050047700
Auto	394
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Vista la constancia que antecede, ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el fallo del 30 de noviembre del año 2020, con el cual confirmó la decisión emitida por este Juzgado.

No hay lugar a condena en costas, debido a que en la sentencia proferida en primera instancia se denegaron las pretensiones del demandante y en segunda instancia no hubo lugar a imponerlas, por otro lado, los demandados estuvieron representados por curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0abf859cbe2577aec59386799e70d5a592e38c1989811b3b8d97777d154d5
7d5**

Documento generado en 02/06/2021 03:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: el presente proceso se recibido el 24 de mayo del presente año, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que se encontraba surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que emitió este Juzgado el 16 de septiembre de 2019, la decisión fue confirmada. Se encuentra pendiente la liquidación de las costas. A despacho.

Girardota, 27 de mayo de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Rendición de cuentas)
Demandante	Luis Carlos Puerta Múnera
Demandado	Alba Inés Rivera Montaña
Radicado	05308310300120170010700
Auto	395
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Vista la constancia que antecede, cúmplase lo dispuesto por el superior, en la sentencia del 15 de marzo del presente año, con la cual confirma la decisión de primera instancia.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto del 30 de agosto de 2018, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf862d6b6918b28580800bdb744010ec2b605b40fa5f89b0ebc3671ba8e78
cc**

Documento generado en 02/06/2021 03:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo del demandante LUIS CARLOS PUERTA MÚNERA y a favor de la demandada ALBA INÉS RIVERA MONTAÑO distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$908.526.00
Gastos (notificaciones)	\$ 20.800.00
Total liquidación	\$5.929.326.00

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Girardota, 27 de mayo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce61df116df6158f1d5a00a3a5fbc85038955bdcd8a8725f834d135d86f3c9
e**

Documento generado en 02/06/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2020. Se deja en el sentido que del correo gppjudicial@creditex.com, debidamente inscrito en el SIRNA, la apoderada judicial de la entidad demandante, el 13 de noviembre allega citación para la diligencia de notificación personal dirigido a Bancolombia, citado como acreedor prendario en este asunto, con fecha de recibo en las oficinas de Bancolombia en Medellín ubicadas en la carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales, el 19 de octubre de 2020. En la citación se le indicó que solicitara cita para recibir notificación personal de los autos 18/julio/2018 y 09/septiembre/2020, dentro de los diez días siguientes al recibo del comunicado, en el correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término venció el 03 de noviembre de 2020. La entidad financiera no solicitó cita., ni se comunicó con este Juzgado.

El 25 de noviembre de 2020, del correo gppjudicial@creditex.com. Se allegó constancia de que el acreedor prendario Bancolombia, recibió la notificación por aviso el 18 de noviembre de 2020, en la Carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales de Medellín, por medio del cual se le notifican los autos 18/julio/2018 que libró mandamiento de pago y 09/septiembre /2020, por medio del cual se le cita como tercer acreedor prendario, adjuntos a la notificación por aviso.

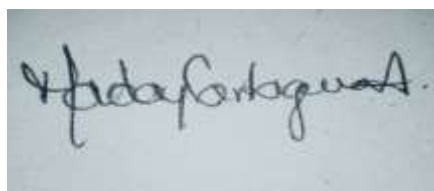
La notificación se entiende surtida el 19 de noviembre de 2020

Los 20 días para cobrar su crédito en este asunto vencieron el 13 de enero de 2021, no se hizo presente.

Por auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal–Reparto- de Soledad, Atlántico para el secuestro de la cuota parte propiedad del codemandado Cano Gómez que tiene sobre el bien inmueble con MI No. 041-23134 de la ORIP de Soledad, Atlántico, Despacho Judicial al cual se le remitió el exhorto con los insertos correspondientes.

El 25 de febrero de 2021, del j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, nos es devuelto el despacho comisorio sin auxiliar, toda vez que dicho despacho judicial no es el competente, por cuanto el bien inmueble se ubica en el municipio de Palmar de Valera, Atlántico, por lo tanto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Valera, Atlántico a quien debe dirigirse la comisión.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Fondo Nacional de Garantías subrogatario del Banco Bogotá
Demandado:	Einar Antonio Cano Gómez y Yesenia Isabel Egea Araujo
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00146-00
Auto (S):	113

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, en el sentido que no es el competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el cual fue comisionado, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Valera, Atlántico –Reparto- , para el secuestro de la cuota parte que le corresponde al codemandado Einar Antonio Cano Gómez sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-23134 y ubicado en la vereda Palmar de Varela de Soledad, Atlántico, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Al comisionado se le faculta para subcomisionar, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Juzgado, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás que dicta el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**

GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39629401ac93e95a4cdae2278cd387e6064e3df11eefa76d1eec94b2be
8543de**

Documento generado en 02/06/2021 02:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandada EXPRESO GIRARDOTA S.A. y a favor de JOSÉ IGNACIO FORONDA CASTRILLÓN, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$607.267.00
Agencias en segunda instancia no se generaron	0
Costas (gastos de notificación)	\$8.600.00
Total costas	\$615.867.00

Costas a cargo del demandante PEDRO PABLO ZAPATA PATIÑO y a favor de la demandada EXPRESO GIRARDOTA S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$908.526.00
Agencias en derecho segunda instancia	0
Gastos (no se generaron)	0
Total liquidación	\$908.526.00

Girardota, 27 de mayo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247640058d808be08166635f944c1769fff44e8dbf7492d001284172a6ffe9d
8**

Documento generado en 02/06/2021 03:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: el presente proceso se encontraba surtiendo el recurso de apelación de la sentencia ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, interpuesto por la parte demandante, la decisión fue modificada. Se encuentra pendiente la liquidación de las costas. A despacho.

Girardota, 27 de mayo de 2021



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José Ignacio Foronda Castrillón y Pedro Pablo Zapata Patiño
Demandado	Expreso Girardota S.A.
Radicado	053083103001201900118 00 Acumulado con el 053083103001201900119 00
Auto	393
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Vista la constancia que antecede, ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el fallo del 20 de abril del presente año, que modificó la sentencia emitida por este Juzgado el día ocho (8) de febrero de 2021.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias de primera instancia y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e021daefcfe141567dbff64573da89d199498caa2cd24743704f0585a22457f

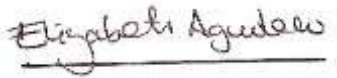
4

Documento generado en 02/06/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 02 de junio de 2021, se deja constancia que, en audiencia del 10 de noviembre de 2020, por solicitud de las partes se decretó la suspensión del presente proceso hasta el 01 de febrero de 2021 con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes; que el 10 de febrero del 2021, vía correo electrónico del despacho, se aportó contrato de transacción al que llegaron las partes y solicitan se suspenda el proceso hasta el 09 de marzo de 2021; que por auto del 14 de abril se requirió a las partes a fin que indicaran si se había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones pactadas; que por comunicación telefónica el 31 de mayo, el abogado de la parte demandante indicó que no se ha dado cumplimiento a la transacción. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00061-00
Proceso:	Verbal Resolución de Contrato
Demandante:	Víctor Hugo Monroy Osorio
Demandado:	Jorge Ignacio Valencia Tamayo
Auto Interlocutorio:	419

Conforme la constancia que antecede, se ordena la reanudación de este proceso y en virtud que el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia, conforme la agenda del despacho, se señala fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL Y LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO los días **24 y 25 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**,

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ee0ada54e985ff2411b08dfb0ff38431b595e59066b0787c7300bb7be2ef3e

Documento generado en 02/06/2021 03:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, junio dos (02) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, la Universidad de Antioquia mediante comunicado del 14 de abril de 2021, allego respuesta respecto del oficio No. 64, mediante el cual solicita ser removido de rendir el peritaje ante la falta de presupuesto para contratar el docente requerido.

Le hago saber que se abrió un espacio en la agenda para el día viernes 18 de junio próximo en virtud a la solicitud de aplazamiento de una audiencia en esa fecha fijada.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Oscar Diosmedy Taborda Chaverra y Otros.
Demandado	Luis Fernando Arboleda Giraldo
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00093 -00
Asunto	Fija fecha de conciliación.
Auto Int.	401

En atención a la constancia que antecede y del estudio del presente proceso, el despacho advierte que tanto la parte demandante como la parte demandada tienen amparo de pobreza, por lo cual se ha oficiado a la Universidad CES y a la Universidad de Antioquia para efectos de la elaboración del dictamen pericial lo cual no ha sido posible, pues ambas universidades exponen la falta de recursos propios para llevar a cabo el respectivo peritaje, por lo cual considera el despacho pertinente fijar fecha de audiencia.

Consecuente con lo anterior se dispone programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P, para el día **viernes 18 de junio del año 2021 a las 8:30 A. M.**, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla

general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL
DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

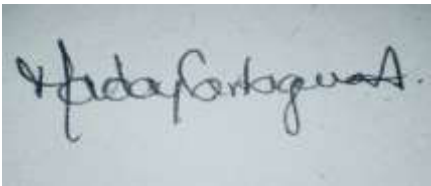
*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
**cf761b0fea80118b0dfd155ad1d38fc88042e24
d2ee7db5e3366254736a3e969**
*Documento generado en 02/06/2021 04:06:04
PM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021. Informo que el 11 y 12 de marzo de 2021 del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co de la ORIP de Girardota, se allegó nota devolutiva, en la que se indica que no se inscribe el acta de conciliación a que llegaron las partes en la inspección judicial realizada el 08 de septiembre de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23046.

El abogado de la parte demandante, los días 25 de marzo y el 28 de mayo de 2021, del correo luisenriquearias@gamil.com inscrito en el SIRNA, allega memoriales por medio del cual solicita se requiera a la ORIP de Girardota, para que proceda a inscribir el acta de conciliación a que llegaron las partes en la inspección judicial realizada el 08 de septiembre de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23046.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Servidumbre
Demandantes:	Liberto Aníbal Ortiz Bedoya
Demandado:	Libia de Jesús Ortiz Bedoya
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00106-00
Auto (S):	112

Atendiendo la nota devolutiva que hace la ORIP de Girardota, según los archivos 16 y 17 del expediente digital del proceso, en la que se indica “*EL PREDIO CON M.I. 012-23046 NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA SIN ÁREA, NO OBSTANTE APORTAR UN PLANO EMITIDO POR UN PERITO TOPÓGRAFO DONDE SE DICE QUE EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE 28.720 M2, SE DEBE PRIMERO REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE ÁREA SEGÚN LO ESTIPULADO PRO LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 1732 Y 221 DEL IGAC Y LA SNR MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5204 DE 2019, PARA PODER DETERMINAR EL ÁREA A OCUPAR CON LA SERVIDUMBRE. ART. 31 LEY 1579 DE 2012. ACLARAR.*”; este Despacho encuentra que el trámite exigido para la inscripción del acta de conciliación a que llegaron las partes en la inspección judicial realizada el 08 de septiembre de 2020

en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23046, corresponde realizarlo a las partes ante las oficinas administrativas de Catastro y Planeación Municipal del Municipio de Barbosa, por tratarse de actos administrativos ajenos a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que la gestión de este Despacho ha concluido con la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la diligencia de inspección judicial realizada el 08 de septiembre de 2020 y emitiendo las copias y oficios de inscripción de la conciliación y de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, se insta a las partes para que realicen las acciones administrativas pendientes para la efectiva inscripción de la conciliación a que llegaron en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**acd5b8af5b69cd28ddaf4674484bcb0ef75fb82e04c80429ec7b5ba2635
e564a**

Documento generado en 02/06/2021 03:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado al señor Carlos José Zapata Morales, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 17 de julio de 2020 y recibe Héctor O.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificado una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos José Zapata Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2019-002280-00
Auto (I):	411

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 662 del 11 de noviembre de 2020, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demandado Carlos José Zapata Morales, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 662 del 11 de noviembre de 2020, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Carlos José Zapata Morales en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2bb4acefbe4fc22012660c28c6af06fa1f92bdf788e6b66dc58c26d55d6b7f

Documento generado en 02/06/2021 02:48:44 PM

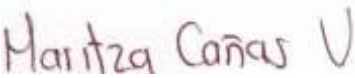
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificada a la señora María Elena Sosa, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar..

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificada una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. por lo cual se realizó una indebida notificación.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	María Elena Sosa
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00254-00
Auto (I):	415

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada a la demandada de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las

regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demandada María Elena Sosa, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma a la señora María Elena Sosa en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2c86d9f1fddad2af3b7e891c5fc0e97f95aed8232b7cc1bd2986451f9e77441a

Documento generado en 02/06/2021 03:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificada a la señora Dioselina González, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificada una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Dioselina González
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Auto (I):	417

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada a la demandada de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 119 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demandada Dioselina González, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 119 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma a la señora Dioselina González en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0b43e28eb40792d973826efe0c7d4dd6fbc126e0334ce33e603006f39e2bfc

Documento generado en 02/06/2021 03:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al señor Mario Ramírez, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificado una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00256-00
Auto (I):	418

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 117 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado Mario Ramírez, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 117 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Mario Ramírez en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a35ad68cce1b13febcd87c90d0614c4bb8e30d71e5faa169d2990f06f7cc682

Documento generado en 02/06/2021 02:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

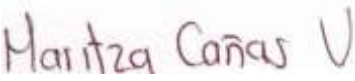
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al señor Bernardo Betancur, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificada una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P.

Provea


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Bernardo Betancur
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Auto (I):	

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera

de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación enviada a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más procedente es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 116 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demanda al señor Bernardo Betancur, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 116 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Bernardo Betancur.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5600e677b0face1a2eb400f44f0f6376718098ecb9342a0805f31d43b9529b8

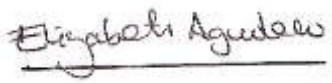
Documento generado en 02/06/2021 04:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 02 de junio de 2021, se deja constancia que el 26 de mayo del presente año, la parte demandada aportó los documentos decretados a su cargo en audiencia del 11 de mayo de 2021, por lo que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 del CPL.

Por la reprogramación de una audiencia que no podrá realizarse en fecha ya señalada, se abre un espacio en la agenda próximo para el 16 y 17 de junio de 2021. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00259-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Manuel Navarro Aguilar
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio	408

En vista que, de la constancia secretarial que antecede y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para TRAMITE Y JUZGAMIENTO los días **16 y 17 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**,

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fe1e72f02923285084542227325d77e66c4a6d1813d7c8180b2b57ab45b1e

Documento generado en 02/06/2021 04:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al señor Carlos Mario Ramírez, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificado una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00263-00
Auto (I):	412

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso , teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 120 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado Carlos Mario Ramírez, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 120 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Carlos Mario Ramírez en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83a9a4fc16b3722f7074470b1b0351b6ea85d2863b1cb25ede76db428a7321b

Documento generado en 02/06/2021 02:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado a la señora Amparo Vásquez, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 17 de septiembre de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificada una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Amparo Vásquez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00264-00
Auto (I):	414

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada a la demandada de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 121 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la demandada Amparo Vásquez, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 121 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma a la señora Amparo Vásquez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a11e44d892725620adb99e9261dd2e9be6e6cc30329fab5282c97a8d7b9133

Documento generado en 02/06/2021 03:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al señor Miguel Ángel Isaza, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificado una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Miguel Ángel Isaza
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00265-00
Auto (I):	413

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 134 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado Miguel Ángel Isaza, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 134 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Miguel Ángel Isaza en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f60bb683f8762417e4f8b643b59916629c03575623fdad5da0b835bca8eb2ff

Documento generado en 02/06/2021 03:32:33 PM

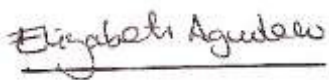
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 02 de junio de 2021, se deja constancia que el 26 de mayo del presente año, la parte demandada aportó los documentos decretados a su cargo en audiencia del 11 de mayo de 2021, por lo que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 del CPL.

Por la reprogramación de una audiencia que no podrá realizarse en fecha ya señalada, se abre un espacio en la agenda próximo para el 16 y 17 de junio de 2021. Sírvasse proveer,

Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00277-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Juan Fernando Rojas Ruiz
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio	409

En vista que, de la constancia secretarial que antecede y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para TRAMITE Y JUZGAMIENTO los días **16 y 17 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa79dd55541d59b8ea7a01b160a2d35a4446e2e9be1e607a695580328f38e5e

Documento generado en 02/06/2021 04:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

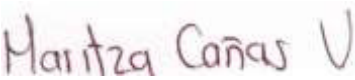
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 02 de 2021.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al señor Luis Eduardo Quintero, en atención a que le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda en forma física, obrando constancia de que fue recibida el 18 de agosto de 2020 y quien recibe se negó a firmar.

En el escrito de notificación el apoderado de la parte demandante cito el art 8 del decreto 806 de 2020, indicando que se tendría por notificado una vez vencidos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

Por lo anterior y realizando una interpretación errada, el despacho dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma regula las notificaciones por mensaje de datos, y la normatividad que regula las notificaciones físicas sigue siendo el art 291 y ss. Del C.G.P, por lo cual se realizó una indebida notificación.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Luis Eduardo Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Auto (I):	416

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Dentro del procedimiento de notificación de esta demanda, este despacho sostuvo que, de atendiendo a la novedad legislativa representada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se presentaban varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas, que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico o sitio web, o la normada en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyo contenido no se derogó y que alude a la citación a la dirección física del demandado para notificación personal, de ahí, que la norma utilice en su contenido el vocablo de “también”.

La segunda, que la notificación puede hacerse de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante; y fue en este punto que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan este acto procesal, entrando a aceptar como acto procesal de notificación, lo que en realidad ni siquiera podía ser tenido como una citación para notificación, toda vez que lo que el apoderado envió de manera física, corresponde a los requisitos de la notificación como mensaje de datos que debe ser enviada a la dirección electrónica o sitio, no pudiéndose entender por “sitio” la dirección física y en esa medida no podría derivarse de allí, los efectos relevantes de un tal acto de notificación de la admisión de la demanda.

Y eso fue lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, pues esa “notificación” fue enviada al demandado de manera física, por lo cual debía obedecer a los lineamientos del art. 291 del C.G.P, que sigue vigente, pero sin que, en todo caso, se hubiese surtido la notificación, pues no había lugar a contar los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, así con la misma se allegara el escrito de la demanda anexos y posteriores actuaciones, pues se reitera que dicha regulación corresponde a las notificaciones virtuales.

Mediante auto que aceptó dicha notificación, se admitió la reforma de la demanda solicitada y se ordenó notificar la misma por estados.

Posterior a la aceptación de las notificaciones, este despacho en el constante estudio de las normas, pudo determinar que se erró en la aplicación del decreto 806 de 2020 en su artículo 8, a la notificación que se pretendió efectuar en este caso, teniendo en cuenta que el mismo cuando indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, el vocablo sitio se refiere a sitio web y no a sitio físico, pues esta nueva norma lo que busca es regular las notificaciones virtuales, y se debe entender que las notificaciones físicas siguen siendo conforme al art 291 y ss. del C.G.P. ya que además, el decreto no entro a derogar las regulaciones del C.G.P, si no a adoptar las medidas para implementar las tecnologías.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, es dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto 125 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a las notificaciones resueltas en los numerales primero y tercero y en su defecto se requerirá al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del demandado Luis Eduardo Quintero, apegándose a uno de los trámites autorizados, sea la citación para notificación que contempla el art. 291 del C.G.P. o la notificación virtual que contempla el art 8 del decreto 806 de 2020, en las cual se indicara el correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto 125 del 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a sus numerales primero y tercero, mediante los cual se tuvo por notificado al demandado y se ordenó notificar la reforma a la demanda por estados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda y su reforma al señor Luis Eduardo Quintero en los términos legales establecidos conforme a los atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092bc765b0e9d9cea704bfb86fa2712cbe0a25523929eb85d795051be6488e0c

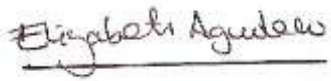
Documento generado en 02/06/2021 02:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

2 de junio de 2021. Se deja constancia que la accionada, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 19 de abril de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo ardilagomezabogados@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Oscar Eduardo Borja el cual es: oscarborja@oscarborja.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00039-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESTEFANNY ACEVEDO CORREA
Demandada:	FUNDACIÓN LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION
Auto Interlocutorio:	406

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **03 y 04 de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a la parte demandada a la sociedad BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido y se le reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, representante legal de la sociedad mandataria, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac507c06e23706189dfa8ddaea3ebb793a85a4e3e20f5362a0ad747fb0a46c1

Documento generado en 02/06/2021 02:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021

Hago contar que por auto del 13 de mayo de 2021, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idarraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2021-000068-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	403

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por Francisco Hernán Zapata Idarraga y Martha Luz Zapata Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

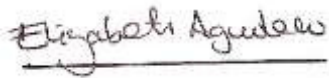
**bb121593cbc128dc34a969be1fd1b65bea4ced8fa57d1f7ae8c6375f7216ca
eb**

Documento generado en 02/06/2021 02:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00098 fue radicada al despacho vía correo institucional el 21 de mayo de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al ejecutado, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, este es ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co.

Girardota, 2 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00098-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandado:	MARTÍN ALONSO BUSTAMANTE GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	404

Al estudiar la presente demanda interpuesta por COLFONDOS S.A. en contra de MARTÍN ALONSO BUSTAMANTE GÓMEZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar constancia de entrega del requerimiento de pago realizado al ejecutado, toda vez que en el documento obrante a folio 16 de la demanda se evidencia que nadie atendió al operador del servicio postal.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandando, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por COLFONDOS S.A. en contra de MARTÍN ALONSO BUSTAMANTE GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, para que represente los intereses de COLFONDOS S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c27e507eb79191f75bf02c01fb7f5d37baa433c0c6d90330d1aab7185c117186

Documento generado en 02/06/2021 02:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>